

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Buldy, LTD.

Abogados: Dr. Marcos Bisonó Haza, Dra. Michelle Pérez Fuente y Licda. Laura Ilan Guzmán P.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Jesús Francos Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Buldy, LTD, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en la calle Jacinto Mañón, núm. 48, cuarta planta, edif. Profesional V&M, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Giusepe Bonarelli Pascalle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018374-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente y la Licda. Laura Ilan Guzmán P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 001-0143290-4 y 001-1635149-5, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 48, cuarta planta, edif. V & M, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial y dependencias de la Administración General en la Torre Banreservas, en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su directora de cobros, Rosanna Francisco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011910-0, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek Vidal y Jesús Francos Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-0171057-2 y 001-1498204-4, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 100, suite 301, torre MM, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 251-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZANDO en todas sus partes la excepción de nulidad presentada por BULDY, LTD, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: RECHAZANDO en todas sus partes el medio de inadmisión planteado por la BULDY, LTD, en atención a las motivaciones insertas en la presente sentencia; TERCERO: DECLARANDO, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia No. 22/2010-BIS, de fecha siete (7) de abril del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; CUARTO: REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, ORDENAMOS a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, continuar con el conocimiento del embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sociedad BULDY, LTD, mediante acto No. 781/2009 de fecha once (11) de noviembre del dos mil nueve (2009); QUINTO: CONDENANDO a la empresa BULDY, LTD, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por tratarse de incidente inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2011, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Buldy, LTD y como recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Cap Cana, S.A., y Buldy, LTD, actuando en calidades de vendedora y compradora, respectivamente, suscribieron un contrato de compraventa de un inmueble en el que la compradora consintió la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado a favor de la referida vendedora para garantizar el pago del precio de venta; b) posteriormente, Cap Cana S.A., cedió su crédito y el beneficio de la inscripción realizada a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A.; c) en esa virtud, la cesionaria inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de

Buldy, LTD; d) en curso de dicho embargo, la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento, sustentada en que la jurisdicción competente para conocer de esta y cualquier otra controversia entre las partes era el Consejo de Conflictos y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que fue la jurisdicción designada en la cláusula arbitral estipulada por las partes en el contrato de compraventa; e) dicha demanda fue acogida por el juez apoderado del embargo y declaró nulo de oficio el procedimiento de embargo iniciado pero no por la alegada incompetencia sino por considerar que las partes debían agotar previamente la fase arbitral establecida en el contrato suscrito entre Cap Cana, S.A., y Buldy, LTD; f) dicha decisión fue apelada por la persigiente alegando que el privilegio ejecutado estaba contenido en un título ejecutorio por lo que no estaba obligado a acudir a la jurisdicción arbitral para proceder al embargo inmobiliario del bien objeto de esa garantía; g) el mencionado recurso fue acogido por la corte a qua, ordenando al tribunal de primera instancia que continuara conociendo el referido procedimiento mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley por errónea interpretación de la ley; segundo: desnaturalización o falsa calificación de los hechos; tercero: falta de base legal.

En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua interpretó erróneamente el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que la sentencia recurrida en apelación no versaba sobre el crédito reclamado ni el título, ni ningún otro aspecto de fondo del procedimiento, sino aspectos de pura forma o de procedimiento y por lo tanto, la apelación interpuesta no era admisible.

La recurrida se defiende de dicho aspecto del primer medio de casación alegando que el tribunal de primera instancia decidió un aspecto de fondo al remitir a las partes por ante la jurisdicción arbitral para que comprobara el incumplimiento de pago y consagrara la deuda en un laudo arbitral puesto que con dicha decisión estaba desconociendo el carácter ejecutorio del título que le fue cedido.

Según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente planteó a la alzada un medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por su contraparte alegando que estaba dirigido contra una sentencia sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo que no eran apelables conforme a lo establecido por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y dicho procedimiento fue rechazado por la corte a qua por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...es verdad que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil veda el recurso de apelación contra las sentencias que hayan estatuido sobre incidentes de puro procedimiento, pero ese no es el caso de la especie pues la primera juez no decidió por su sentencia No. 22/2010-bis una cuestión de procedimiento sino que por el contrario tocó un asunto referente al fondo cuando declaró de oficio nulo el procedimiento de embargo inmobiliario bajo el desatinado argumento de que no se había concluido con anterioridad un proceso de arbitraje; que al respecto la corte recoge el criterio elaborado por la parte recurrente en el sentido de que: "la juez a qua desconoció el título ejecutorio: su validez, eficacia y ejecutoriedad y ha dictado una sentencia incidental de nulidad que versa sobre un aspecto de fondo. Es decir, que aquí el quid de la discusión no es si un plazo fue omitido, si una diligencia procesal tuvo alguna omisión, si a

alguno de los actos del procedimiento le falta alguna mención legal, etc., el quid de este tema es si el título ejecutorio puede ejecutarse o tiene que validarse ante un tribunal arbitral que verifique el incumplimiento y condene al pago de las sumas de dinero. El quid de la discusión se centra inevitablemente en el crédito del ejecutante, Banco de Reservas, si tiene potestad o no para embargar directamente o no”; que en la especie el crédito del ejecutante se ha puesto en entredicho y esta es una cuestión de fondo susceptible de ser recurrida en apelación y a la que no podemos aplicarle las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Definitivamente la seriedad del asunto tratado por la sentencia impugnada, que va más allá de un simple propósito referido al procedimiento hace pasible que la decisión emitida pueda pasar por el tamiz de la apelación...

Conforme al referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”.

En ese sentido esta Corte de Casación mediante jurisprudencia constante ha establecido la línea distintiva entre las sentencias que deciden sobre nulidades de forma y aquellas que lo hacen respecto a las nulidades de fondo en un embargo inmobiliario, en el sentido que las primeras están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez concernientes al aspecto exterior de un acto jurídico y, por su parte, las que deciden sobre nulidades de fondo, están fundadas en la violación o desconocimiento a requisitos relativos a la esencia misma del embargo o al derecho de defensa de una de las partes .

También se ha juzgado que las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento a requerimientos de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte .

En la especie, el tribunal de primera instancia pronunció la nulidad del procedimiento ejecutorio iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en virtud del privilegio del vendedor no pagado que le fue cedido y que había sido debidamente registrado porque a su juicio, era necesario que las partes agotaran previamente la “fase” arbitral por lo que es evidente que, tal como lo sostuvo la alzada, dicha causa de nulidad estaba sustentada en un aspecto de fondo del procedimiento, a saber, el carácter ejecutorio del título contentivo del crédito puesto que la característica más relevante de los títulos ejecutorios es precisamente que le confieren a su beneficiario el derecho de acudir a las vías de ejecución forzosa previstas en nuestro ordenamiento jurídico , sin necesidad de agotar previamente ninguna instancia judicial, o en este caso, arbitral, lo que pone de manifiesto que la alzada no interpretó erróneamente el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado del primer medio de casación.

En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte interpretó erróneamente el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil al considerar que la apelante no estaba obligada a notificar los documentos en que apoyaba su recurso conjuntamente con el acto de apelación, desconociendo que se trataba de una materia sumaria; la corte admitió los documentos depositados por su contraparte extemporáneamente, apenas un día antes de la audiencia, con lo cual se violó el derecho de defensa de la recurrente, quien no pudo pronunciarse sobre esos documentos.

La recurrida se defiende de dichos planteamientos alegando que el artículo 732 del Código de procedimiento Civil no exige la notificación de los documentos del apelante conjuntamente con su recurso; que la exigencia de notificar los documentos conjuntamente con la demanda incidental establecida en el artículo 718 del mismo código no se aplica en grado de apelación; que la recurrente no demostró el agravio alegadamente ocasionado por la referida omisión.

Según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente planteó a la alzada la nulidad del recurso de apelación interpuesto por su contraparte debido a que no se habían notificado en cabeza del acto de apelación los documentos en que sustentaba su recurso, pedimento que fue rechazado por la alzada por los motivos que se transcriben textualmente a continuación.

...Que respecto a la nulidad propuesta por la intimada Buldy, LTD, esta corte es de la inteligencia que el artículo 718 del código de procedimiento civil, del que pretende servirse Buldy, LTD, para deducir un medio de nulidad, es aplicable para las demandas que se establezcan incidentalmente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario pero es inaplicable al recurso de apelación el cual se rige por reglas propias cuyo procedimiento se encuentra regulado por los artículos 731 y 732 del código de referencia donde en parte alguna, ni a pena de nulidad, se exige la notificación del depósito de documentos en la forma pretendida por la recurrida cabeza del acto introductorio del recurso; que como a nadie puede obligársele a hacer lo que la ley no manda es inaceptable pretender deducir un medio de nulidad allí donde el legislador no lo ha señalado por aquello de que no hay nulidad sin texto como se infiere del artículo 1030 del C. P. C.; que en adición a los pormenores expresados ut supra la corte observa que el acto de apelación le señala a la parte apelada que debe concurrir a la corte en el plazo legal de la octava franca de la ley y esto por sí sólo y sin necesidad de hacer filigranas procesales es ya un indicativo de que en la especie no puede el apelado pretender acogerse a los términos del artículo 718 del código que como dijéramos está reservado para las demandas incidentales establecidas en el curso de un embargo inmobiliario pero no para el recurso de apelación; que si todo lo anterior no fuera suficiente para rechazar categóricamente la pretendida nulidad del acto de apelación, asoman en el caso juzgado otros acontecimientos que dejan huérfanas las pretensiones de la intimada, esto es, no hay evidencia de violación al derecho de defensa de la parte apelada y según las especificaciones del artículo 37 de la Ley 834 del Verano de 1978, "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público". - Que como en la especie la intimada constituyó abogados, concurrió al juicio y se defendió adecuadamente sin haber evidenciado ningún agravio que disminuyera o enervara su derecho de defensa no ha lugar tampoco por esa causal retener el

medio de nulidad impetrado...

Tal como fue sostenido por la alzada, esta jurisdicción es del criterio de que las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil no aplican cuando se trata de la apelación a una sentencia incidental de embargo inmobiliario sino los artículos 730, 731 y 732 del mismo Código que no exigen la notificación de los documentos con el acto de apelación, lo que pone de manifiesto que la alzada tampoco hizo una errada interpretación del derecho en este aspecto de su sentencia, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista en la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público".

En adición a lo expuesto, conviene señalar que de la revisión integral de la sentencia impugnada se advierte que los documentos valorados por la alzada para sustentar su decisión eran los mismos documentos en torno a los cuales se desarrolló el debate en primera instancia, a saber, el contrato de compraventa suscrito entre Cap Cana, S.A., y Buldy S.A., el contrato de cesión de crédito a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, el certificado del acreedor privilegiado emitido por el Registrador de Títulos y además, la sentencia apelada, los cuales eran documentos conocidos por la recurrente e incluso también fueron utilizados por ella como fundamento de sus conclusiones ante la alzada, por lo que no se advierte que el hecho de que estas piezas no hayan sido notificadas con el acto de apelación vulnerara su derecho a la defensa y por lo tanto procede desestimar el aspecto y el medio de casación examinados.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua desconoció la cláusula arbitral contenida en el contrato de compraventa suscrito entre ella y Cap Cana, S.A., ya que la alegada falta de pago invocada por la recurrida debió ser conocida por el tribunal arbitral establecido en el contrato tomando en cuenta además, que ese contrato contenía múltiples obligaciones adicionales, que existen cinco demandas tendentes a la anulación del embargo y del crédito que deben ser conocidas en sede arbitral y que no se trata de una materia de orden público que deba ser excluida del arbitraje sino de un asunto de interés privado.

La recurrida se defiende de ese medio de casación alegando que si bien es cierto que en el contrato de venta suscrito entre Cap Cana, S.A., y Buldy LTD existe una cláusula arbitral, no menos cierto es que la vendedora obtuvo y le cedió un título ejecutorio que consiste en un privilegio del vendedor no pagado que fue inscrito en el certificado de títulos por lo que no era necesario acudir a la jurisdicción arbitral para que estableciera la falta de pago previo al inicio del procedimiento ejecutorio, lo cual es totalmente independiente de la referida cláusula arbitral, que fue estipulada para la solución de cualquier otra controversia que surgiera entre las partes, puesto que sería absurdo exigir al acreedor la obtención de dos títulos ejecutorios para poder hacer efectivo su crédito, a saber, el laudo arbitral y el certificado del acreedor que actualmente tiene en sus manos que fue expedido en virtud de una garantía inmobiliaria debidamente consentida y registrada y que no ha sido negada por su contraparte; que es imposible que una jurisdicción arbitral pueda conocer de dicho procedimiento ejecutorio, el cual es de la exclusiva competencia de los tribunales de primera instancia.

En cuanto al fondo del recurso de apelación, la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... en cuanto al fondo del presente affaire conviene indicar que la sociedad comercial Cap Cana, S.A., suscribió un contrato de cesión de crédito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual la primera cedió a dicha institución bancaria un crédito por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,622,600.00), por concepto del precio de venta adeudados por la empresa BULDY, LTD, y derivado del inmueble adquirido por dicha empresa mediante el contrato de compraventa suscrito entre ella y CAP CANA, S.A.; ... Que con la suscripción del referido contrato de cesión de crédito, el privilegio del vendedor no pagado, legal y contractualmente otorgado a favor de CAP CANA, S.A., como consecuencia del contrato de compraventa suscrito con BULDY, LTD, fue cedido igualmente al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. En consecuencia, este privilegio del vendedor no pagado originalmente inscrito en fecha 28 de junio de 2007 a favor de CAP CANA, S.A., posteriormente inscrito en fecha 23 de septiembre del año 2009 ante el Registro de Títulos de Higüey en el libro de Registro Complementario 0090, folio 133 a favor del Banco de Reservas. La Registradora de Títulos emitió el correspondiente certificado de Registro de Acreedor a nombre de dicho Banco, el cual constituye el título ejecutorio en virtud del cual se trabó el embargo inmobiliario contra la BULDY, LTD... esta instancia de apelación es del criterio que el procedimiento de embargo inmobiliario envuelve una cuestión de orden público cuyo conocimiento está en las manos exclusivas del tribunal de primera instancia con exclusión de cualquier otra jurisdicción por los intereses que se manejan en estos procedimientos atinentes al constitucional derecho de propiedad; que a contrapelo de cualquier pacto que puedan hacer los particulares, y eso lo deja ver la juez a quo en sus motivaciones, es imposible que un tribunal arbitral pueda conocer de los procesos de ejecución; luego entonces, es un absurdo procesal que en un caso como el de la especie teniendo el persigiente en sus manos un título ejecutorio tenga que acudir a un tribunal arbitral para que este vise, por así decirlo, las actuaciones encaminadas a la ejecución del título; que es errado el razonamiento de la primera juez de querer llevar el procedimiento primero por ante la jurisdicción arbitral y para allí obtener un laudo que verifique o constate el incumplimiento de pago para entonces poder apoderar al juez de derecho común encargado de la vigilancia del procedimiento para llegar a la venta en pública subasta...

Contrario a lo alegado por la recurrente, el privilegio del vendedor no pagado debidamente formalizado y registrado conforme lo establece la ley constituye un título ejecutorio en virtud del cual su beneficiario puede iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble vendido, a cuyo tenor es preciso destacar que conforme al artículo 2112 del Código Civil, los cesionarios de los acreedores privilegiados ejercen los mismos derechos que los cedentes, a condición de que notifique al deudor el acto de transferencia, según el artículo 2214 del mismo Código.

En consecuencia, tal como se expresó anteriormente no era necesario acudir a ninguna instancia judicial o arbitral previo al inicio del procedimiento perseguido en la especie, ya que esa es precisamente la característica distintiva de los títulos dotados del carácter ejecutorio; en efecto, cuando existe un título ejecutorio se presume que el crédito contenido en él es cierto, líquido y exigible conforme sus propios términos y es al deudor embargado a quien corresponde invocar y demostrar por las vías correspondientes que la ejecución iniciada debe ser anulada o modificada debido a la extinción total o parcial de la deuda, la existencia de alguna irregularidad del título o del procedimiento, etc.

Además, tal como lo juzgó la alzada, el procedimiento de embargo es estrictamente reglamentado y concierne a un orden público de protección, por tanto en ningún caso la jurisdicción arbitral puede conocerlo, en razón de que es una modalidad eventual de transferencia forzosa por la vía de la expropiación del derecho de propiedad, siendo una competencia exclusiva de las jurisdicciones ordinarias, de lo que se infiere que solo un tribunal estatal puede celebrar y tutelar el indicado procedimiento de expropiación, cuya aptitud procesal no solo por la materia sino por el lugar o el territorio prevalecen estas reglas, lo que pone de manifiesto que la corte a qua tampoco cometió ninguna violación en ese aspecto de su decisión por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

Finalmente el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 718, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; 2112 y 2214 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Buldy, LTD contra la sentencia civil núm. 251-2010 del 8 de septiembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Buldy, LTD al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek V., y Jesús Franco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici